



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (21 de abril de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 339

CIUDAD Y FECHA	21 DE ABRIL DE 2022
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ORLINDA MARCILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE HÉCTOR MUÑOZ QUINTERO
RADICADO	865683184001-2018-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que el apoderado de la parte demandante, el día 19 de abril del hogaoño¹ allegó memorial por medio del cual allega solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora Orlinda Marcillo Gutiérrez.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del CGP;

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte el artículo 152 del CGP, indica que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente" (...)

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que,

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

¹ Visto a índice 49 del expediente digital



Se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

No exige la ley que se pruebe dicha condición. Igualmente se puede pedir el amparo de pobreza por las partes, antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Así mismo debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto se aprecia que, se allega declaración jurada de la actora **ORLINDA MARCILLO GUTIÉRREZ**, donde manifiesta que no está en capacidad económica de atender los gastos de la prueba de ADN, pues ello atentaría contra su subsistencia y demás miembros de su familia, pero aun así no cuenta con los medios necesarios que le permitan afrontar el gasto del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de su hijo.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal que corresponda.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **ORLINDA MARCILLO GUTIÉRREZ**, en su calidad de demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0ca2b50f8464de9b4ce57c2a4e0f03df6140de3871e9e02993df09a3e774db**

Documento generado en 21/04/2022 08:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>